

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00277.00  
**DEMANDANTE:** Elda Cárdenas Ochoa y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Universitario de Sincelejo

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ha ingresado a despacho informando que el testigo técnico no ha allegado prueba sumaria de su excusa por su inasistencia a la audiencia.

Sucedo que en audiencia de pruebas celebrada el día 01 de diciembre de 2017, se dispuso, conforme el inciso final del art. 218 del C. G del P, estar a la espera de prueba sumaria que justifique la inasistencia del testigo técnico señor Wilson Uribe Mantilla, y se dijo que en el evento de que ello ocurriera se decidiría si se convoca o no a otra audiencia para escuchar su testimonio.

Revisado el expediente no se evidencia documento que justifique la inasistencia del referido testigo, por lo que no hay lugar a citarlo nuevamente.

De otra parte, en aquella audiencia de pruebas también se escucharon las declaraciones rendidas por los peritos que rindieron los dictámenes periciales aportados con la demanda. Respecto a la fijación de honorarios el despacho se abstendrá de hacerlo en virtud de lo establecido en el inciso 1º del art. 221 de la Ley 1437 de 2011 que establece *tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite*, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

Al respecto, dispone el numeral 12° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.*

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2018, y dado que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde 03 de mayo de 2017, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento: *“... Sin perjuicio de que por considerarla imecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

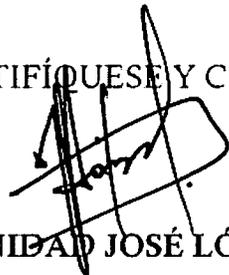
**1.-** Dar por terminada la etapa probatoria.

2.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.

3.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.

4.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

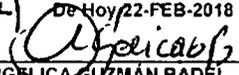
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 14 de Hoy 22-FEB-2018 A LAS 8:00 A.m

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria